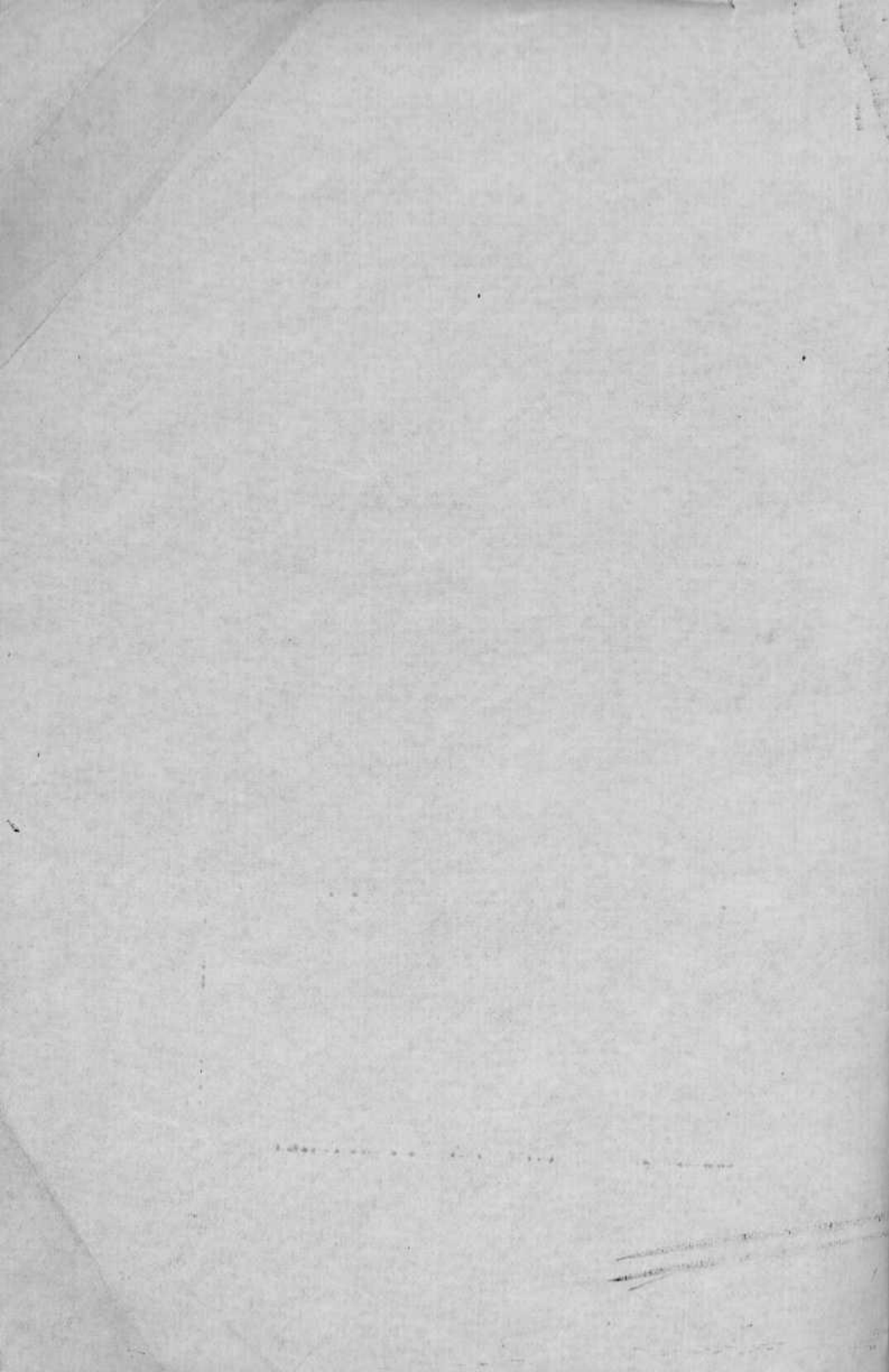


11111



114 SG

Atu 27818

i Sig.: 114 SG
Tit.: Defensa de Vicente Domingo To
Aut.: Lecea y García, Carlos de
Cód.: 51035276





1914

VICENTE

SEÑORA DE VICENTE
YANZA DE VICENTE
AUTORES DE VICENTE
PEDRO RAYVAIX

LIC. D. CARLOS

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA
DE VICENTE

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA

DEFENSA

DE

VICENTE DOMINGO TORREGO

EN

LA CAUSA CRIMINAL

SEGUIDA DE OFICIO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGOVIA EN AVERIGUACION DEL AUTOR Ó AUTORES DEL ROBO CON HOMICIDIO EN LA PERSONA DE PEDRO SALVADOR, VECINO QUE FUÉ DE MOZONCILLO,

REDACTADA POR EL

LIC. D. CARLOS DE LECEA Y GARCIA,

ABOGADO DE LOS ILTRES. COLEGIOS DE MADRID Y DE SEGOVIA É INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

SEGOVIA: 1868.

=

IMPRESA Y LIBRERIA DE DON JUAN DE ALBA.

Don Vicente Perez Agudo, en nombre de Vicente Domingo Torrego (a) la Orden, natural y vecino de Mozoncillo, preso en la Cárcel pública de esta ciudad por suponersele culpable en la causa criminal seguida de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo con homicidio verificado en la persona del infeliz Pedro Salvador, digo: Que se me ha conferido traslado del escrito de acusacion fiscal, en el que se solicita sea mi defendido el tercero y último de los que hayan de exhalar en afrentoso patíbulo el postrer suspiro de la vida que los dió el Supremo Hacedor. Mas à pesar de cuanto para ello espone y alega el caballero Promotor en el ejercicio de su espinoso ministerio, de esperar es, y asi lo suplico à la altísima ilustracion, à la rectitud inquebrantable de V. S., que inspirándose en el espíritu de la ley 26, tit. I, Part. VII, alli donde dice que «*la persona del home es la mas noble cosa del mundo*» se sirva declarar improcedente la pena capital pedida, sustituyéndola con las que la justicia aconseje como mas adecuadas à la índole

del delito y á la escasa participacion en él del desventurado Vicente Domingo.

La mas noble cosa del mundo, es, segun la sublime espresion del Rey Sábio, *la persona del hombre*. Pues bien. ¿Quién que se entere, aun cuando sea superficialmente, del trágico fin de Pedro Salvador, dejará de sentirse dominado al punto por el dolor mas intenso? ¿Quién que averigüe ó lea el horroroso tormento, el martirio cruel de ese infeliz sexagenario, podrá evitar que su alma compasiva se llene de amargura al considerar el crimen infando de que fué víctima aquel anciano? ¿Quién que por voluntad ó por deber se vea precisado á intervenir en el proceso encontrará secas las fuentes del sentimiento y no tendrá una lágrima siquiera para llorar la muerte espantosa y atroz como pocas, así bien que el salvaje y bárbaro estravío de los que se la dieron, olvidándose de toda nocion de cristiana caridad y rebajándose al nivel de las mismas fieras?

El deber de defensores no impedirá que lamentemos, cual el que mas, tan horrible delito, ni que nos sintamos aterrados ante su enormidad. Un hombre virtuoso, un hombre honrado y bueno si los hay, dormia tranquilo el sueño del justo, su cuello rodeado por las tiernas manecillas de un ángel, con el cual se creia tan seguro en su morada de paz, como un Monarca en sus seguros Palacios. Quizá soñaba el infeliz en sus bondades; quizá su mente se recreaba con plácida tranquilidad en los favores que con mano dadivosa hacia de continuo á sus necesitados convecinos; su alma sencilla, quizá se elevaba entonces en alas de la inocencia del niño á las re-

giones celestiales para saludar al Dios de su corazón, cuando, ¡oh designios inescrutables de la providencia! sus sueños venturosos fueron terminados de súbito por la voz cobarde y villana de los miserables que profanando el santuario de su reposo llevados de criminal codicia, le dieron la voz de alto, é intimándole con las armas la entrega de una considerable cantidad de dinero que no tenía, comenzaron el drama sangriento que se descubre en autos.

A la vista, pues de este drama terrible, tan minuciosamente descrito por el Promotor en su acusación y por el defensor de Tomás Martín en su defensa; á la sola consideración de la sorpresa y el espanto que producirían en el ánimo de Salvador las intimaciones de los foragidos, sus amenazas de muerte, sus golpes, el registro de las dos casas, el vendarle los ojos y la boca, su conducción al sitio del sacrificio por la soledad de los campos y en las tinieblas de la noche, las punzadas que le daban para arrancarle la confesión del dinero ó para precipitar su marcha al lugar siniestro, sus denuestos, sus injurias, y las heridas que le inferían; á la sola consideración, repetimos, de la muerte que para colmo de tanta infamia y tan incomprensible maldad se dió á un débil anciano, ¿podremos sobreponer el deber de defensores á los sentimientos del corazón? De ninguna manera. Nosotros deploramos muy de veras el suceso desdichado que deplora y lamenta toda la comarca, y si la inflexibilidad del turno nos pone en el caso de analizar el crimen, no será sin hacer primero, cual en este instante lo hacemos, pública manifestación del horror que aun hoy nos inspira, así bien

que de la compasion hácia el infeliz que entregó su ser en manos de desalmados asesinos.

Estas ingénuas manifestaciones, tal vez dén lugar à que se dude de nuestra imparcialidad por esceso de sentimiento, ó à que se crea que nuestra imaginacion aún affligida se halla fuera de condiciones para la defensa. No abrigamos nosotros sin embargo semejantes temores, pues que afortunadamente tenemos que agradecer à Dios la fuerza de voluntad necesaria para ahogar las sensaciones del alma cuando la voz del deber nos dice que hay un desgraciado cuya vida ó cuya muerte dependen de nuestra habilidad ó nuestra impericia. Lo que sí tememos, lo que nos hace desconfiar de nosotros mismos, lo que nos pone en angustioso aprieto en estos momentos, es el convencimiento íntimo y profundo de la pequeñez de nuestras fuerzas para tamaña empresa; lo que nos aterra tanto como el recuerdo del crimen es la insuficiencia de nuestras facultades intelectuales para llevar al ánimo judicial la demostracion precisa, exacta, terminante é indudable y clara como la luz de que el procesado Vicente Domingo Torrego no es acreedor à la pena de muerte.

La debilidad nuestra habia que suplirla en lo posible de algun modo, y para ello no hemos encontrado ninguno mejor que afanarnos y aplicarnos con perseverante esfuerzo al estudio de la causa hasta en sus mas ínfimos detalles, hasta en sus pormenores mas triviales, hasta en los mas pequeños antecedentes. ¿Habrémos conseguido nuestros buenos propósitos? La sentencia definitiva responderá en su día. Permítasenos por hoy abrigar la

confianza de conseguirlo, no por el ingenio de que carecemos, no por el talento que nos falta, sino por la completa inocencia de nuestro cliente en la parte gravísima del delito, por su ninguna participacion en el homicidio calificativo del robo, por no haber sido él, en una palabra, el que quitó la vida, ni aun siquiera el que contribuyó á quitársela al martirizado Pedro Salvador.

Las afirmativas sobre que descansa nuestra confianza, acaso se crean hijas de ese achaque comun en los defensores de apasionarse de sus clientes hasta el punto de santificarlos y no ver en ellos la criminalidad que todo el mundo vé. Podrá ser así, sin que advirtamos la ofuscacion de nuestra mente; mas con la ingenuidad en los labios y la leal palabra que nace en el corazon, podemos asegurar muy alto que no nos domina pasion ninguna hácia Vicente Domingo Torrego; que tan no estamos apasionados por él, cuanto que no le conceptuamos exento de culpabilidad; que creemos fué accion digna de todo vituperio la suya de coadyuvar al robo; y por último que cuando el rumor público nos describió el hecho justiciable con los vivos colores de la indignacion subsiguiente á los primeros momentos, le creímos allá en nuestros falibles juicios tan criminal como sus compañeros. Mas cuando los deberes de nuestra profesion nos han facilitado la lectura del proceso; cuando una y otra y repetidas veces hemos pasado la vista por las declaraciones mas importantes; cuando con el auxilio de la razon y de ley hemos graduado el hecho en sí mismo y la parte que cada uno de los acusados tomára en él, sin dificultad de ningun género ha surgido en nosotros la con-

viccion formal de que Vicente Domingo Torrego no puede subir, ni subirá de seguro al cadalso, por impedirlo aquella «*raygada virtud que dura siempre en la voluntad de los homes justos;*» aquella virtud que es «*como fuente de donde manan los derechos,*» y por la cual «*se mantiene el mundo.*»

Veamos las razones que hay para ello: examinemos los fundamentos que se oponen á la peticion Fiscal.

No hay para que negar que la instruccion procesal solo ha descubierto la existencia de tres culpables en mayor ó menor grado, á saber: Tomás Martin, Vicente Larred y Vicente Domingo Torrego, nuestro defendido. No hay para que negar tampoco que la calificacion del delito se ha hecho perfectamente al invocar el artículo 425 del Código penal que trata *del robo con violencia ó intimidacion de las personas, ó sea cuando con motivo ú ocasion del robo resulta homicidio*. Pues bien: dentro de esa calificacion aceptada por acusador y defensores, ¿no habrá términos hábiles para aplicar estrictamente la ley, sin que haya necesidad de imponer á ninguno de los acusados la tremenda pena de muerte?

Para que esta pena pudiera imponerse, era menester que los Tribunales encontraran *la evidencia moral* que requiere la Ley 12, tít. 14 de la Partida 3.^a, en razon á que si no la encuentran, ó lo que es igual, si solo hallan, como aqui sucede, el *convencimiento de la criminalidad del acusado segun las reglas ordinarias de la critica racional*, han de limitarse de precision á imponer en su grado mínimo la pena señalada en el Código; y si esta se compone de dos indivisibles, es de necesidad

rebajarla en los términos que marca la regla 4.ª de la Ley provisional reformada para la aplicación de sus disposiciones.

Esto así sabido, examinadas las pruebas, y graduado su valor, ¿existe por ventura la *evidencia moral* de la criminalidad de los acusados, según afirma el Promotor Fiscal? Desde luego respondemos sin vacilar que lo único que existe es el convencimiento, mas no la *evidencia moral*, lo cual es muy distinto.

Es la *certeza ó evidencia moral* según la opinión de Mr. Servan, el ilustre y nunca bien ponderado Abogado general del antiguo Parlamento de Grenoble, la unánime adhesión y conformidad de todo lo que se nos afirma respecto al hecho de que se trata. Exacta y cierta esta definición en todos sus extremos, ¿dónde está, dónde se halla en la causa esa unánime adhesión de las pruebas, esa conformidad en las afirmaciones, esa homogeneidad y exactitud en los pormenores principales del gravísimo hecho? ¿Dónde aparece el requisito imprescindible según la ley 26, título 1.º, Partida 7.ª, para la imposición de la pena de muerte, según el cual *los dichos et las palabras han de ser claras y ciertas como la luz, de manera que non pueda venir sobre ello duda ninguna?* Para quien no se halle ofuscado, es un hecho de verdad, que nadie presencié el delito, y que no hay de consiguiente mas datos acerca de él que las propias confesiones de los procesados.

Ahora bien, ¿resulta de esas confesiones *la claridad de la luz*, ó sea *la evidencia moral* de cada uno de los acusados? ¿Hay entre ellas armonía, hay conformidad

ni exactitud en el punto mas principal del delito, ó sea en el homicidio que califica y dá medida á la gravedad del robo? Podrá asegurar nadie por ellas cuál fué el matador cruel y alevoso? ¿Se distingue con la misma evidencia el autor del cómplice ó del encubridor? Cuestiones son estas que la crítica racional resuelve negativamente. ¿No ha de resolverlo asi desde el momento en que descubre que cada una de las declaraciones varia en los puntos mas graves del delito?

Lo que esas confesiones revelan, lo que dan á entender, lo que producen en el ánimo es el *convencimiento de la criminalidad* ó sea la prueba imperfecta: nunca la perfeccion de prueba, que solo tiene lugar allí donde la confesion ha sido total, uniforme, completa, y análoga á las demas pruebas ó confesiones, de manera que no varíen en lo mas mínimo respecto á la esencia constitutiva del delito, á las personas de sus autores, ó á la intervencion mas ó menos eficaz y directa de cada uno de ellos.

Ya analizaremos en su lugar oportuno el valor legal de la confesion como prueba. Fijémonos ahora aun cuando solo sea de pasada, en la discordancia de esas mismas confesiones, á contar desde el instante en que consumado el robo comienza el martirio de la víctima.

Vicente Domingo, nuestro defendido, declara al folio 63 que «Vicente Larrel (el esquilador) puso á Pedro »Salvador la cortinilla en la misma forma que antes y, »no obstante que el locuente los pidió que lo dejaran »allí, insistió Martin (el cortador) en llevarle al campo »para darle muerte y que no gritase, y efectivamente

» salieron con él á la calle, haciéndole dejar la capa en
 » la casa, le condujeron hácia el arroyo Arevalillo por la
 » parte mas próxima, siguiéndoles el que declara á unos
 » doce pasos, y sin que el Salvador opusiera resistencia.
 » Que en la orilla del arroyo se colocó de rodillas Pedro
 » Salvador, como se lo mandara Tomás Martin, quien le
 » dió uno ó dos pinchazos en el pecho con el arma de
 » hierro ó acero, y entonces empezó á quejarse el Salva-
 » dor, prorumpiendo el que habla desde el punto en que
 » estaba, distante unos diez ó doce pasos, con las palabras
 » siguientes: «hombre, déjale y no le mates, que se vaya
 » á su casa.» Que al oirlo Tomás Martin entregó el ar-
 » ma indicada á Vicente Larred, diciéndole, tòmala tú
 » que yo no le mato, y empuñándola con efecto Larred
 » con la mano derecha mientras tenia en la izquierda una
 » navaja que habia sacado anteriormente de entre la faja
 » le pegó con una y otra arma diferentes veces, dando
 » gemidos el Salvador, y volviendo à repetir el declaran-
 » te «hombre, déjale, no le mates» á lo que replicó Mar-
 » tin «contigo vamos á hacer lo mismo.» Que observó
 » se caia al suelo Pedro Salvador exhalando un ¡ay! las-
 » timero y entonces se encaminó el declarante hácia su
 » casa, pero notándolo Vicente se lo advirtió á Martin,
 » el cual le acompañó.»

Como para desvirtuar la ingenuidad de esta revela-
 cion ó como para vengarse Tomás Martin del que la
 habia hecho en daño de todos ellos, lejos de hallarse
 conforme con nuestro defendido, atribuye á este la idea
 de llevar á Salvador al campo para darle muerte al ver
 que no parecia el dinero añade que invitó á Vicente Lar-

red con las palabras de «matarle, matarle» à que tomase la navaja y el estoque y à que le matára, refiere que tomando Larred ambas armas le hirió en el pecho como buscándole el corazon, y sin decir una palabra de quien le infiriera la herida mortal del cuello, termina diciendo que se marchó à casa con nuestro defendido, no sin haber indicado que para que declarase Salvador el dinero le pinchó el propio declarante con el estoque muy suavemente y le arrimó la navaja de Vicente Larred por el borde opuesto al filo y sin herirle de consiguiente.

Vicente Larred por el contrario, declara al folio 71, «que Tomás Martin se obstinó en llevar à cabo su idea, »probando su necesidad con el hecho de haberlos conocido y que podia declararles y contra su voluntad tuvieron que acompañarle el locuente y el Domingo. Que »Salvador siguió à la par de Tomás Martin que le llevaba de la mano, estando retirados à corta distancia el »declarante y Domingo hasta el arroyo Arevalillo. Que »à la orilla del mismo obligó Tomás Martin à Pedro Salvador à que se pusiera de rodillas, y con el estoque que »cogiera de manos del locuente le pego tres golpes poniéndose aquel à gemir, en cuyo acto dijo Vicente Domingo que le dejase y el Martin le dejó en efecto pegándole por último con una navaja que llevaba y entregándole al que habla el estoque para que le pinchase, »segun se vió en la necesidad de hacerlo bien que sin »forzar el arma para que no penetrase y cuando ya estaba muerto. Que Vicente Domingo se mantenía à alguna distancia y en actitud de marchar, pero el Martin

»le alcanzó y con amenazas le hizo volver al lado de Pedro Salvador y que le pinchase con el estoque como así lo verificó, aunque de un modo muy suave para no inferirle daño, dirigiéndose uno y otro à la casa del referido »Domingo.»

Yà lo vé el Juzgado. Lejos de haber armonia ó conformidad en las declaraciones de los procesados lo que resulta es su completa disconformidad, su divergencia respecto à la persona del matador, punto tan interesantísimo y esencial sin cuya revelacion espontánea y homogénea no puede decirse con razon fundada que hay *evidencia moral* sobre la criminalidad de cada uno de los acusados. Vicente Larred acusa à Tomàs Martin; este à su vez acusa á Larred. Vicente Domingo acusa á uno y á otro, y de tanta y tan continua divergencia, solo resulta una verdad positiva à saber: que Vicente Domingo Torrego, nuestro defendido, no manchó sus manos en la sangre de la víctima.

La discordancia de estas declaraciones, lo mismo que los vacíos que en algunas de ellas se notan, califican à las confesiones de *incompletas ó limitadas*. Y ¿quién ha dicho al Promotor que las confesiones de esta naturaleza producen prueba plena por certeza ó evidencia? No es lícito jamás, en términos de justicia, dividir las confesiones de los procesados para el efecto de tomar de ellas lo que los perjudica y rechazar lo que los favorece, mucho menos cuando en el proceso no hay otros medios de comprobacion que sus propias revelaciones.

Tampoco es lícito conceder eficacia completa ó plenitud comprobatoria à esas mismas confesiones cuando no

son directas y esplicitas, no solo en lo que se refiere al crimen en sí, ó sea al cuerpo del delito, sino en lo que concierne à la participacion de los acusados. Muchos son los jurisconsultos que en todos los tiempos y en todos los paises se han ocupado de la manera de apreciar las pruebas criminales; pero entre ellos ninguno ha descollado tanto como Santiago Glassford en Inglaterra, y Mittermaier en Alemania. El primero en su libro «*De los principios de la prueba y su aplicacion à las pesquisas juridicas,*» dice en la Seccion I, Capitulo III «que la confesion del procesado ò reo ha de ser directa, esplicita, precisa y clara, no meramente dependiente de hechos particulares, *porque esto seria materia de racionio y deduccion, no prueba por confesion puramente.*» Además de esto añade que «el justo celo de la ley requiere que si el caso envuelve alguna *circunstancia, dificultad ó sospecha,* particularmente alguna cosa incierta en cuanto al hecho mismo del cual se ha inferido el crimen, *el acusador presentará aún por adición* à la confesion del preso tal prueba ulterior que no pueda dejar duda de su delito.» El segundo de esos jurisconsultos en su universal. «*Tratado de la prueba en materia criminal,*» afirma que «la confesion que »se induce por via de consecuencia de ciertos actos ó de »ciertas espresiones del inculpado no puede producir »prueba plena, ni valdrà sino como un indicio al que, »por lo tanto, se aplicarán todas las reglas usadas en lo »relativo à la prueba artificial,» añadiendo mas adelante en el Capit. XXXVI que la confesion limitada, la que no señala ciertos caractéres del hecho acriminado, la que

encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente á la aplicacion de la pena, la que tiene por objeto provocar una menos rigurosa, es sumamente delicada.» Analizando con esquisito cuidado las condiciones de esta confesion se expresa asi en el mismo capitulo: «confesados los hechos materiales, el acusado »puede hacer restricciones sobre la cuestion de intencion »criminal: *la confesion no puede motivar por sí sola »la condena*; la voluntad de cometer el crimen es tam- »bien uno de los elementos esenciales de la culpabilidad, »concluyendo el magnífico capitulo con estas preciosas palabras: «El inculpado puede confesar todo el crimen »en su materialidad y en su moralidad, pero aducir al »propio tiempo circunstancias que atenúen la falta; enton- »ces por lo general enuncia en apoyo de sus dichos al- »gunos hechos justificativos, pero el Juez no deberá ja- »màs exigir de él la prueba perfecta; *y si existe la »menor duda sobre su entera culpabilidad, se le »aplicará una pena mas leve.*»

Con estas reglas que recomenlamos al Juzgado, aun cuando no lo necesita su sólida instruccion, hay mas que suficiente para salvar la vida de los tres acusados. Ellas nos dicen que la confesion para que produzca prueba plena, ó sea la evidencia moral, ha de ser completa, precisa y clara; que ha de hallarse en armonía con las demas pruebas, de manera que no tenga cabida la induccion; y que «desde que para hallar el sentido exac- »to de las respuestas del inculpado se vea el Juez obli- »gado á recurrir à la interpretacion artificial, gramati- »cal ó lógica, no puede haber confesion que haga plena

fé» (Mittermaier). Este es el caso en que nos encontramos. Sobre la falta de otras probanzas, existe en el proceso actual la mayor divergencia respecto al grado de culpabilidad de cada uno de los procesados: ninguno se ha confesado autor del homicidio calificativo del robo; ninguno ha dicho que mató ni siquiera que hirió gravemente al infeliz Salvador; ninguno ha revelado intenciones homicidas respecto á él, intenciones sin las cuales el delito se reviste de formas menos graves. No hay de consiguiente prueba plena de culpabilidad: no hay la evidencia moral que requiere la ley de partida: no puede imponerse bajo ningun concepto la pena de muerte.

Lo que si habrá si se aplican las reglas de la crítica racional será el convencimiento de la criminalidad de los acusados, una prueba imperfecta que produzca ese convencimiento acerca del grado de culpabilidad de cada uno de ellos, un conjunto de antecedentes por los cuales sirviéndose los Tribunales de la induccion puedan apreciar el hecho tal como fué; mas no apareciendo así claro como la luz y cierto como la certeza misma; no resultando como no resulta que ninguno de los acusados se haya confesado autor del homicidio calificativo del crimen, la evidencia tiene que ceder al simple conocimiento, la ley de partida se vé obligada á dejar paso franco á la regla 45 para aplicacion de las disposiciones del Código penal: el horrible patíbulo no puede menos de relegarse al olvido imponiéndose en su lugar las penas inferiores que determina el final de la citada regla 45.

Como que nuestro cliente discute y sostiene otra teoría con la mas completa convicción, no quiere que quede la menor duda sobre ellas. Así es que anticipándonos á los argumentos en contrario, prevendremos desde luego el único que pudieran oponer el error ó la pasión. En este terreno acaso se objete que el artículo 425 del Código penal es de prescripcion absoluta, y de consiguiente que comprendiendo en la disposicion de su número 1.º á todos los malhechores que tomaron parte en la ejecucion de un robo con homicidio, sea cualquiera de ellos el que cometiera el de Pedro Salvador, á todos tres ha de imponerse la pena de muerte, con lo cual viene por tierra cuanto hemos razonado para demostrar la imperfeccion de las pruebas y la falta *de evidencia.*»

Fácil nos es destruir semejante objecion. Sabe muy bien el Juzgado que no todos los que intervienen en la comision de un delito tienen la misma criminalidad, y que para castigarlos hay que averiguar primero por las pruebas plenas ó por el simple convencimiento si son autores, cómplices ó encubridores, pues que segun sean uno ú otro, asi son distintas las penas que los corresponden. De este principio general solo hay algunas excepciones taxativamente marcadas en el Código, tales como la concerniente al castigo de las lesiones que resultan en una riña ó pelea, cuando se sabe los que intervini ron en ella, pero no consta su autor. Y bien, ¿contiene acaso el artículo 425 del Código penal la excepcion terminante de que cuantos intervienen en un robo con homicidio sean castigados con la pena de cadena perpetua á muerte sin mas que por haberse hallado

presentes á él? De ninguna manera. En el mismo capítulo hay un artículo, el 428, que contiene una de esas excepciones, tan escasas por fortuna; pero no se refiere al delito aquí calificado; no tiene ninguna relacion con los comprendidos en el número 1.º del 425.

Segun aquel artículo «Los malhechores presentes á »la ejecucion *de un robo en despoblado y en cuadrilla* serán castigados *como autores* de cualquiera de los »atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.» Por consecuencia, si el delito que aqui se persigue no fué en cuadrilla por no haber concurrido *mas de tres malhechores*; si solo á esta clase de delitos es estensiva la compresion genérica de autores á cuantos los presenciaron; si nada de este se ha dispuesto para el robo con homicidio fuera de cuadrilla, que es el cometido y determinado por el art. 425, ¿se habrá de hacer estensiva aquella prescripcion á casos y cosas no comprendidas en ella, ampliando la ley allí donde no puede ampliarse, é infringiendo el principio humanitario de que la interpretacion ha de hacerse siempre en el sentido mas favorable al reo?

No comprendidos por disposicion terminante de la ley en la clase de autores cuantos presenciaron la muerte de Pedro Salvador, para calificarlos de tales hay que graduar su diversa criminalidad, hay que apreciar las pruebas, hay que tener en cuenta las circunstancias particulares de cada uno; y como estas no resultan comprobadas de una manera indudable, cierta y positiva en sus propias confesiones, claro como la luz es que, quanto se há escrito en demostracion del incompleto valor de esas

confesiones, hà estado muy en su lugar, así como fuera de él, la hipotética objecion de que nos hemos hecho cargo.

Tenemos, pues, que la pena de muerte es inaplicable por falta de confesion completa, y que tampoco puede suplirse esta por la circunstancia averiguada de haberse hallado presentes todos los procesados à la ejecucion de hecho, por no constituir cuadrilla en el sentido legal. Hay que averiguar por tanto la intervencion y circunstancias de cada procesado para apreciar su distinta criminalidad.

Contrayéndonos nosotros à Vicente Domingo Torrego, despues de haber sentado consideraciones aplicables à todos ellos, veamos en cual de las tres categorías de responsabilidad se halla comprendido.

Bueno es dejar consignado, ante todo, que sobre no haber confesado nuestro cliente que tomára parte en ningun acto de violencia contra Pedro Salvador, resulta por el contrario de una manera evidente é indudable por las declaraciones de Vicente Lared que no llevó armas de ninguna clase, que cuando los otros penetraron en la alcoba de su víctima, él se quedó à la puerta de la sala embozado en la capa como para que no le conociese; que al sacarle al campo siempre fué detras; que intercedió por él suplicando à Martin que no le matase y le dejàra ir à casa; que quiso retirarse antes de consumado el crimen, no habiéndolo verificado por las amenazas de Martin; y por último, que no llegó à poner sus manos sobre el infeliz asesinado.

Con todos estos antecedentes, y prescindiendo por

ahora de sus intenciones de robo y no de homicidio, ¿hay motivo racional y equitativo para considerarle autor de ese delito calificado? El artículo 13 del Código penal resuelve la cuestion diciéndonos que «son cómplices los que no hallándose en la categoría de autores, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.» Actos de una y otra clase son los que nuestro patrocinado ha cometido únicamente segun el proceso. El Promotor Fiscal, al ocuparse de la criminalidad relativa, dice que todos tres pusieron cuantos medios estuvieron de su parte para la perpetracion de ambos crímenes, y al fijarse en nuestro cliente le acusa de «haberse prestado á la cooperacion y facilitado su casa para la reunion en que por última vez proyectaron los tres sus criminales atentados, al propio tiempo que enteràra como debe suponerse de las disposiciones y pormenores de las del Salvador.» Aparte de las suposiciones del Fiscal, ¿son autores los que simplemente cooperan á la ejecucion del hecho, ni los que facilitan sus casas para concertarle? En punto á cooperacion ha de ser de un acto *sin el cual no hubiera podido efectuarse el hecho* para ser considerado autor, y en lo tocante á facilitar la casa para las reuniones, mas bien es acto de encubridor que de autor.

Por tanto, siendo hechos de verdad que Tomás Martin consigna en su defensa (fólio 240), que nuestro cliente, «á quien sus correos no atribuyen golpes de muerte es fidedigno al designar quien de aquellos los dirigiera, y hallándose consignado en la declaracion de Vicente Larred todo cuanto respecto á él hemos dicho en

descargo suyo al comenzar este punto, su cooperación confesada, sus actos anteriores y los simultáneos al delito, no son, nó, de autor, son cuando mas de cómplice, son la consecuencia de auxilio, ó de apoyo, pero no de direccion, no de ejecucion en todo y por todo, no de un socorro sin el cual el crimen no hubiera podido realizarse, no de un convenio espreso ni presunto para un homicidio en que no tomó parte y que quiso impedir con su consejo.

Cómplice convicto cuando mas Vicente Domingo, demasiado sabe el Juzgado que segun el artículo 63 del Código penal no podria imponérsele jamas la pena de muerte, y que aun cuando á los otros se los impusiera, lo cual no es creible por falta de evidencia moral acerca de su respectiva criminalidad, lo único que podria imponérsele segun el indicado artículo seria *«la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.»*

Despues de la demostracion de la improcedencia de la pena de muerte por las razones apuntadas, llévanos la lealtad con que queremos hacernos cargo de cuantas cuestiones pue lan surgir en la causa, á conceder los hechos hipotéticos de que hubiera evidencia moral, de que cuantos presenciaron el homicidio fueran igualmente responsables de él, aun cuando no contribuyeran á ejecutarle, y de que nuestro cliente no sea cómplice, sino autor. El deseo de esclarecer mas y mas el proceso, nos hace conce ller esa hipótesis que solo hemos concedido para el fin de alegar otras razones en impugnacion de la última pena.

Ya en el terreno hipotético de la evidencia de criminalidad completa, lo primero que debe indagar el que defiende, es si de autos resulta alguna circunstancia de atenuacion.

Con mucha oportunidad han citado nuestros ilustrados compañeros el párrafo 2.º del artículo 70 del Código penal, segun el cual «cuando la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles, *los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.*» Marcada la cadena perpetua á muerte para el robo con homicidio, habria necesidad de aplicar la mayor ó sea la indivisible de muerte, si por fortuna de Vicente Domingo Torrego, no hubiera para él dos circunstancias, sobre toda ponderacion atenuantes. Una de ellas *la de haber obrado violentado por una fuerza irresistible: la otra la de no haber tenido intencion de causar todo el mal producido.* Algunas otras pudiéramos haber indicado; mas no conceptuándolas de tanto valor como estas hemos preferido omitirlas, en el supuesto de que con una sola que se justifique, ya no puede imponerse la pena capital.

Haber obrado violentado por una fuerza irresistible. Como el Juzgado observará esta circunstancia tiene mas virtud que la de atenuar, pues que se halla comprendida bajo el número 9.º de las que eximen de responsabilidad; mas como para esto era necesario que reuniese todos los requisitos legales, y la que acompaña á nuestro defendido solo tiene parte de ellos, de aquí que por esta razon la consignemos como meramente atenuante, al tenor del párrafo 1.º del artículo 9.º segun el cual lo

son «*las espresadas en el capitulo anterior (ó sea las que eximen) cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.*»

Si nosotros aseguramos aquí que Vicente Domingo Torrego fué al robo violentado por sus compañeros, diríamos una especie que no seria creida, por hallarse desmentida por el convencimiento de lo contrario. Mas si aseguramos que en la parte mas grave del robo ó lo que es igual en el homicidio fué violentado por una fuerza irresistible hasta en la materialidad de presenciarse, si decimos que lejos de haber obrado por su voluntad pidió gracia de la vida de Salvador, no haremos mas que decir una gran verdad comprobada en el proceso.

No queremos que se preste entero crédito á su declaracion, à pesar de haber confesado Tomás Martin en su defensa «*que es fidedigno, por lo mismo que no inflirió ninguna herida al asesinado.*» Lo que si queremos, lo que pedimos encarecidamente al Juzgado es que fije toda su distinguida atencion en la diligencia de ca-reo del fóllo 70 vuelto. Espresa allí Vicente Lared despues de otros pormenores y desde el fóllo 75 que «*despues de haber hecho salir Martin á Salvador á la calle, en la forma descrita, compelió al dicente y al Domingo à que fueran con él; que en vista de todo ello (por no haber encontrado el dinero) determinó el mismo Martin llevarle al campo para darle muerte, espresando Domingo y el que habla que mas valia que le dejasen allí ó que le llevasen á su casa morada; que Tomás Martin se obstinó en llevar à cabo su idea pro-*

«bando su necesidad con el hecho de haberlos conocido
 »y que podia declararles, y *contra su voluntad* tuvie-
 »ron que acompañarle el locuente y el Domingo; que en
 »la orilla del arroyo pegó tres golpes á Salvador el mis-
 »mo Tomàs Martin, poniéndose aquel á gemir *en cuyo*
 »acto dijo Vicente Domingo que le dejase y por últi-
 »mo « vuelta de los demás pormenores del bárbaro
 »atentado, que *Vicente Domingo se retenia á alguna*
 »distancia y en actitud de marchar, pero el Martin
 »le alcanzó y le hizo volver al lado de Pedro Salva-
 »dor y que le pinchase con el estoque, como así lo ve-
 »rificó, aunque de un modo muy suave para no in-
 »ferirle daño, retirándose en seguida á casa.»

Si esta declaracion de uno de los que tomaron parte
 en el hecho no demuestra la violencia à que fuè arras-
 trado nuestro defendido, no hay, ni puele haber, ni ha-
 brá habido nunca en lo humano justificante mejor de tan
 inconcusa verdad. Así es lo cierto. Consta del proceso
 sin linage alguno de duda que antes de dar principio à
 la ejecucion del delito, fueron advertidos por uno de los
 actores con las pistolas en la mano, hallándose en la co-
 cina de Domingo, que aquel que se volviese atrás seria
 muerto con las mismas pistolas. ¡Qué habia de hacer
 de consiguiente nuestro patrocinado al ser amenazado
 antes de salir al campo y en el mismo campo por quien
 con las armas en la mano queria llevar adelante la fu-
 nestísima obligacion impuesta? ¡Cuán grande es, Se-
 ñor, el poder de la verdad en ciertas ocasiones! ¡Qué
 eficacia tan poderosa la suya aún en labios de malhe-
 chores! Vicente Domingo Torrego, el desdichado padre

de familia á quien defendemos, llevado del deseo de saciar el hambre de sus cinco hijos que sin cesar le piden pan noche y dia, se decide á coadyuvar al robo de Pedro Salvador, á quien él y sus compañeros suponen de treinta á cuarenta mil reales. Ninguno de ellos habla de asesinato, (¡que harto criminal era yá el querer privarle del fruto de sus sudores!): Ninguno promete ni concierta el sacrificio de aquel mártir, ni aun siquiera la mas pequeña violencia: ninguno abriga en su alma otro propósito que el de apagar su sed de oro y su miseria con una fortuna mas ilusoria que verdadera. ¡Los proyectos, sin embargo, salen de distinta suerte! El infeliz Salvador no tiene el tesoro que se ha supuesto; inútilmente le buscan los desgraciados; inútilmente le incitan y le escitan á que le declare. Como no le tiene, no puede presentarle; y como no le presenta y los que ciegos le buscan no le hallan, enciéndense en ira, y furioso uno de ellos le maltrata y le amenaza con la muerte, mas bien creyendo el insensato que el temor descubriria el codiciado tesoro, que con la intencion de darsela. Para mas amedrentarle decide sacarle al campo; y á pesar de los ruegos de Vicente Domingo, que tal vez recuerda en aquellos instantes los favores que debia al pobre anciano, le agujonea y le hiere para arrancarle una confesion imposible..... El paso peor ya está dado: la irá de los primeros momentos se ha convertido en furor vertiginoso y terrible: la muerte de Salvador es ya un suceso irremediable. No importa que nuestro defendido pida merced de su vida. De nada sirve que proponga que se le deje sin hacerle mayor mal. Mu-

cho menos le aprovecha el querer retirarse del lúgubre lugar de tan espantosas escenas..... La fiereza del tigre ó de los tigres (que no queremos saber si fué uno, ó fueron dos) solo con sangre se sacia. Su instinto los dice que la conmiseracion puede descubrirlos; y tomando en el acto una de esas resoluciones tan impremeditadas cuan bárbaras, y obligando pistola en mano á permanecer alli al que quiere marcharse, se consuma el atentado mas cruel y atrocísimo que registran los anales de la criminalidad en este pais clásico de honradéz y virtuosas costumbres.

Relatado el suceso con toda la exactitud que revela la confesion de nuestro cliente, corroborada en la parte esencial de la violencia por lo manifestado por Vicente Larred, ¿pudo resistir Vicente Domingo los súbitos y repentinos propósitos del asesinato? ¿Pudo impedirle ni siquiera oponerse á él? ¿Podia dejar de ceder á la voluntad irresistible de quien en el paroxismo del crimen lo mismo le importaba privar de la vida á un semejante suyo que al mas insignificante gusanillo? ¿Podia oponerse ni resistir á quien le forzaba con armas blancas y de fuego, el que no las tenia de ninguna clase, y mucho menos ante la amenaza de muerte hecha al que volviese las espaldas? No nos cansaremos de repetirlo: la declaracion de Vicente Larred es el mejor justificante de que si se concertó y fué á un robo, no hizo concierto ninguno para el homicidio; y que si le presenció no fué de voluntad propia, sino violentado por fuerza irresistible.

Y cuenta, Señor, que la declaracion de Vicente Lar-

red es de tanto valor y tanta significacion, cuanto que aparece hecha en momentos tan críticos en que solo el poderío de la verdad podia haber impedido el lenguaje de la venganza. Vicente Domingo Torrego acababa de confesar todos los pormenores del crimen y las personas que en él habian intervenido. Tras él comparece Vicente Larred y niega los hechos declarados. Acuérdate entre ellos el careo del folio 70 vuelto, y al verse este último descubierto, desmentido y acusado por nuestro cliente; al verse en camino de una responsabilidad tremenda ante Dios y ante los hombres, no se venga del que le habia descubierto, no le acusa, no le devuelve mal por mal, no le guarda odio ni rencor alguno, sino que inspirándose entonces en los sublimes acentos de la exactitud, es cuando dice que Vicente Domingo fué al campo contra su voluntad, que pidió *gracia para Salvador, que permaneció á alguna distancia, que quiso retirarse, y por último que fué amenazado*. ¿Habria dicho todo esto Larred si no fuera cierto? Habria atenuado la responsabilidad de nuestro defendido si no le hubiera creído inocente del homicidio allá en lo mas recóndito de su conciencia? No se nos diga, como tal vez pudiera decir la maledicencia para desvirtuar el valor incontrastable de confesion tan preciosa, que Larred y Domingo se pusieron de acuerdo. ¿Y en qué ni para qué habian de ponerse de acuerdo aquellos hombres que tan en desacuerdo aparecen en todo cuanto no se refiere á la ninguna participacion de Domingo en el homicidio? Eso estaria muy bien cuando de una y otra declaracion resultase el propósito deliberado de arrojar toda la culpa sobre Tomás

Martin; mas cuando Vicente Domingo ha dicho que despues de haber herido Martin à Salvador entregó el estoque à Larred, diciéndole: «tómale tú que yo no le mato» y empuñándole este le pegó con él y con la navaja diferentes veces hasta caer en el suelo exalando un «ay» lastimero; cuando todo esto ha sucedido y asi se ha declarado la parte sangrienta que el tal Larred tomó en el crimen, ¿cabe en lo posible complot ninguno entre el que descubre y el que es descubierto y acusado? Por Dios que nose hable para nada de acuerdos prévios entre hombres incomunicados, y mucho menos con el que asi salva al que acaba de descubrirle; si Vicente Larred declaró lo que aprovecha à Domingo, es porque este fué violentado: si Tomás Martin ha consignado en su defensa que nuestro defendido es fidedigno, razon clara y derecha es de que su escasa participacion en el homicidio, si es que alguna llegó à tomar, fué hija de una violencia à que no pudo resistir. Motivo de atenuacion mayor que este, y apoyo mas grande para no imponerle la pena capital, rara vez se encontrará en causas de esta naturaleza.

Pasemos à la otra circunstancia atenuante. *No haber tenido intencion de causar todo el mal producido.* Es por demás interesante, y rogamos al Juzgado no lo olvide, que no consta en el proceso que los acusados se concertàran para el homicidio; que para lo único que se descubre el concierto es para el robo; y que si despues del robo la ira y el furor de no haber encontrado la cantidad apetecida produjeron súbito como el rayo el homicidio, ya para desahogar en sangre la sed de oro, ya tambien para impedir que se los descubriera, no hu-

bo nunca el propósito previo y deliberado de cometerle.

No habiendo habido ese propósito premeditado por parte de ninguno de los procesados, y constando como consta por otra parte de cuanto se ha expuesto al tratar de la anterior circunstancia, que Vicente Domingo Torreggo *no fué de voluntad al sitio de la muerte, pidió gracia para Salvador, quiso retirarse antes de que se le matára, y fué violentado á permanecer allí*, fácilmente se concibe que nunca pudo entrar ni haber en su ánimo la intencion de matarle, y no habiendo tenido semejante intencion la pena que se le quiere imponer sería por demás absurda.

Esto no obstante, y dejando á un lado el terreno de las intenciones, ¿resulta por ventura de autos que Vicente Domingo matase ni hiriese á Salvador? En su propia declaracion nada se dice de esto. Tomás Martin, á pesar de sus propósitos de agravar la suerte de sus compañeros atenuando la suya, ni siquiera indica que le causase la herida mas pequeña. Vicente Larred, lo único que dice, como ya se ha repetido diferentes veces, es que cuando se queria retirar, *Martin le alcanzó, y le hizo volver al lado de Pedro Salvador y que le pinchase con el estoque, como asi lo verificó, aunque de un modo muy suave para no inferirle daño*.

Por consiguiente, si el único que manifiesta haber llegado Domingo á Salvador, salva sus intenciones; si al propio tiempo que indica que le pinchó con el estoque, añade que fué muy suave para no hacerle daño, y esto obligado por Martin que le hizo volver cuando se retira-

ba y tomar el estoque, ¿de dónde ha deducido el Promotor que Vicente Domingo Torrego ha de ser castigado como autor de un homicidio calificativo de robo? ¿Cómo es que no ha visto estas circunstancias clarísimas y evidentes de atenuación? ¿Se puede confundir nunca ni hacer igual la suerte del último procesado con la de sus compañeros? O la pasión nos ofusca y nos impide ver la luz que alumbra desde el firmamento, ó Vicente Domingo Torrego reúne en su favor circunstancias tan atenuantes que el imponerle la última pena sería un atentado más propio de los tiempos en que la horca se hallaba en su más funesto apogeo, que de los en que la civilización se ha encargado de destruir semejantes espectáculos en bien de la humanidad.

¿No satisfacen al ministerio público estas tan sencillísimas cuan incontestables razones? Veamos si aún hay alguna otra que logra persuadirle de que nuestro defendido reúne la tercera de las circunstancias atenuantes del art. 9.º del Código, ó lo que es igual, *que no tuvo intención de causar todo el mal producido.*

Si Vicente Domingo hubiese tenido intención de cometer un robo con homicidio, lo natural era que no hubiese demostrado lo que él y Larred declaran en el sentido de que no se privase de la vida à Salvador.

Natural era también, dado el punto de vista en que se coloca el Fiscal, que hubiera llevado algún arma con la cual pudiese realizar sus propósitos. ¿Ha indicado nadie que fuera armado al robo? Las únicas armas de que se habla en la causa son las pistolas de Tomás Martín, cargadas en Cantimpalos por su dueño y pues-

tos los pistones por Larred, y el estoque y la navaja llevados por este al suceso. Los dos primeros reos han confesado pertenecerlos unas y otras armas: no han declarado, sin embargo, que ninguna de ellas perteneciese á Domingo. ¿Quién supondrá, de consiguiente, con racional fundamento que un hombre que se propone matar á otro no vaya provisto por lo menos de una navaja ú otro instrumento cualquiera?

Hasta en el acto material del robo se denota la imposible intencion homicida de nuestro patrocinado. Leyendo con atencion las confesiones suyas y de sus compañeros, se viene en conocimiento de que no fué él quien penetró en la alcoba de Salvador cuando se hallaba dormido, sino que permaneció mucho tiempo en la puerta de la sala y próximo al portal, sin desembozarse de su capa, sin duda alguna para no ser conocido; y que desde el momento en que se sacó á aquel para el campo siempre estuvo detras, á diez ó doce pasos de distancia. Ahora bien: ¿proceden así los grandes criminales? ¿Revelan el temor de ser conocidos los que van decididos á matar robando? ¿Se ocultan, se quedan atrás, se esconden ni quieren huir nunca los que no tienen entrañas en el pecho y se dejan guiar por la depravacion que bulle en su mente? Nó, Señor; nó. Los hombres de esa índole; los que abrigan propósitos que Vicente Domingo no abrigaba; los que se proponen asesinar á otro, esos hombres sin alma ni corazon que llenan de espanto al país en que viven, esos hombres siempre aparecen en primera línea, siempre van los primeros; su figura es la que mas se destaca en el horrible cuadro, su puñal es el

que primero se clava en la víctima. Actores de primer orden en sus repugnantes tragedias, jamás consienten que nadie se los adelante en nada. ¿Cómo es que Vicente Domingo no figura en esa línea en el proceso? ¿En qué consiste que su intervencion en él, fuera de lo que al robo concierne, es casi nula y sobremanera limitada? Consiste en que nunca concibió el proyecto de contribuir á un asesinato; consiste en que no fueron esas sus intenciones, en que si la miseria le conducia al robo, no era tan depravado que quisiese un homicidio; consiste en una palabra, en que aun no se hallaban tan completamente estinguidas en su corazon las nociones de la virtud que le hicieren olvidar que el infeliz Pedro Salvador era su convecino, su amigo, y el que en mas de una ocasion habia satisfecho el hambre de sus hijos.

He ahí la esplicacion, la causa de que Vicente Domingo no llevara armas ningunas en la noche del suceso: he ahí el por qué se mostró tan compasivo, tan clemente y tan opuesto al homicidio. Sus hechos, sus palabras y las de sus compañeros demuestran que si para el robo era uno de tantos, sus intenciones nunca fueron homicidas, ni aun siquiera de la menor violencia, por cuya razon cae de lleno sobre él la tercera circunstancia atenuante del artículo 9.º del Código, y sea lo que quiera su criminalidad, no puede sufrir la pena de muerte.

Otras varias circunstancias de atenuacion podriamos presentar á la consideracion del Juzgado; más hallándose dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 70 que con una sola atenuante hay que imponer la pena menor de

las dos indivisibles ó sea la de cadena. ¿á qué molestar mas tiempo á V. S. si con lo espuesto basta y sobra para conseguir aquel fin? Reproducimos, pues, cuanto sobre el particular han razonado los defensores de los otros dos reos, y sin consentir ninguno de los cargos que hayan dirigido á nuestro defendido, los cuales no pueden tomarse en serio, sino por via de pura defensa, dejaremos consignados por la de resúmen los siguientes razonamientos.

1.º Que la confesion de los procesados no es absoluta, sino limitada ó restringida; y como lo restringido ó limitado hay que suplirlo por medio de la induccion; alli donde esta se hace necesaria, la *evidencia moral* no existe, y de consiguiente no puede imponerse la pena de muerte.

2.º Que no hay que confundir la confesion del crimen, con la confesion de la respectiva delincuencia de los procesados. Faltando como falta esta, si por la primera puede sostenerse la evidencia moral de la materialidad del delito, de la segunda solo se desprende el convencimiento de la criminalidad segun las reglas de la crítica racional, en razon à que la interpretacion de las contradicciones es lo que viene á producir el convencimiento, y tampoco por él se impone la pena de muerte.

3.º Que cuando solo existe una clase de prueba y en ella hay divergencias, contradicciones, dudas y opuestas versiones sobre el punto esencialísimo de la respectiva criminalidad, ni las leyes antiguas ni las modernas de España autorizan la última pena, aun cuando aparezca por la crítica racional el indicado convencimiento.

4.º Que el art. 425 del Código penal no castiga con la

pena de muerte á todos los que concurren á un robo con homicidio, sino que en este como en todos los delitos no exceptuados, expresa y taxativamente por el mismo Código hay que averiguar para la imposición de la pena quién fué autor, quién cómplice ó quién encubridor; y como esto no se ha confesado por completo por los procesados, solo puede aplicarse la regla 45 de la ley provisional.

5.º Que segun el artículo 70 del Código en su párrafo 2.º, cuando la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

6.º *Que como Vicente Larred ha atenuado la responsabilidad de Vicente Domingo, y Tomás Martín tampoco le ha acusado de que hiriera siquiera levemente á Salvador, antes por el contrario, manifiesta en su defensa *que es fidedigno*, la crítica racional acoge como verídicas las propias confesiones de nuestro defendido, ya por la espontaneidad con que fueron hechas, ya por ser las que mas corroboradas se hallan en el proceso.

7.º y último. Que concurriendo como concurren en nuestro defendido las dos circunstancias atenuantes, amplísimamente demostradas en su lugar oportuno, no puede sufrir ni sufrirá de cierto la última pena.

Hemos llegado al término de nuestra defensa. ¿Podremos vanagloriarnos de haber desviado de la cabeza de nuestro cliente la tremenda acusación fiscal? ¿Se realizarán las esperanzas que abrigamos de que su delito no le ha de hacer subir al cadalso? ¡El cadalso! No permita Dios que el sencillo pueblo Segoviano presencie

semejante espectáculo, que es un padron de ignominia para las naciones civilizadas. Resto de la bárbara pena del Talion, ni se explica, ni se comprende, ni puede sostenerse en una Sociedad humanitaria y cristiana. Si por desgracia hay crímenes que, como el aquí perseguido, hacen estremecer y hielan de espanto, corrijaselos de otra manera mas noble, mas adecuada, mas caritativa y no por eso menos severa y eficaz. ¿Aún le parece poco al Promotor la calena? Si así lo cree, póngase en el lugar de las mujeres y de los hijos de los procesados; penetre en sus hogares, donde ya no es solo la miseria sino la infamia la que en ellos vive y vivirá de continuo; tienda sus miradas hácia esos seres inocentes que lloran con amargo llanto la suerte de los que vida los dieron; medite un poco no mas lo que va á ser de esas tiernas criaturas á quienes la Sociedad condenaria tan sin piedad si ejecutase á sus padres, y entónces y solo entónces se persuadirá de lo que son semejantes penas.

Un último ruego, Señor, á nombre de nuestro defendido. Si la ley en su inexorable fallo acuerda el patíbulo (que no le puede acordar para ninguno de los procesados) por Dios que no suba á él Vicente Domingo Torrego. V. S. que es recto é ilustrado; V. S. que ha descubierto el crimen á fuerza de actividad para tranquilizar los ánimos abatidos por su recuerdo; V. S. que sin reparar en trabajos ni fatigas ha pasado largas horas y vigiliass largas en reunir medios de comprobacion sumaria; V. S. que ha podido sorprender en el semblante de los procesados sus impresiones, sus sentimientos, su dolor, y aun su crimen, V. S. sabe muy bien que si al-

guno de ellos merece consideracion, ciertamente que es Torrego. No caiga, no, al suelo su cabeza, que si tres cayeran por una, cuando tan distinta es su criminalidad, el Talion tan escarnecido, aun fuera benigno al lado de lo que aquí sucederia. Por todo lo expuesto

Suplico á V. S. se sirva proveer como en el ingreso dejo pretendido en justicia que pido etc.

Otro sí digo: Renuncio toda prueba, inclusa la ratificacion de testigos del sumario.

Suplicando á V. S. se sirva haber por hecha esta manifestacion à los efectos de justicia que pido etc.=Segovia 13 de Junio de 1868.=Licenciado: Cárlos de Lecea y Garcia.=Vicente Perez Agudo.



1550/1



100